



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

**ESTATAL
PODER EJECUTIVO**

**Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la
Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora.**

**TOMO CXCIV
HERMOSILLO, SONORA.**

**Número 4 Secc. III
Lunes 12 de enero de 2015.**



GUILHERMO VARRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 75, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y con fundamento en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, los estados y el Distrito Federal y los Ayuntamientos, en sus respectivas competencias, los que se dividirán en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que según con lo que establece la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, es facultad y obligación del Trular del Poder Ejecutivo del Estado "velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad."

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública "La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar los libertades, el orden y la paz pública; y comprende la prevención, especial y general de los delitos, la investigación para hacerlos efectivos, la sanción de los infractores administrativos, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias atribuidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Que también el artículo 3 de la Ley en mención en el párrafo que antecede incluye que: "La función de Seguridad Pública se realizará en los ámbitos de competencia, por conducto de los Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de los autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por los demás autoridades que en razón de sus atribuciones contribuyan directa o indirectamente al objeto de esta Ley."

Que las fracciones VII, XVI y XVII del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establecen como atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente: "coordinar el servicio de apoyo de la carrera policial", "Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal de Seguridad Pública, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y asumir su régimen disciplinario," y "Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas presuntamente víctimas de delitos del orden local, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública."

Que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, en su artículo 10, establece: "La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto determinar: las instancias encargadas de la seguridad pública en la entidad, regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios en la materia, a fin de integrar y regular la correspondencia de acción con el Sistema Nacional de Seguridad Pública."

Que por lo anterior, resulta necesario adecuar en este Reglamento algunas disposiciones establecidas en el Reglamento Interior de la Policía Estatal de Seguridad Pública, publicado el 30 de junio del 2009 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en materia de desarrollo policial, derogando de este último Reglamento las adecuadas, a efecto de contar con un instrumento normativo actualizado y apegado a la legislación vigente, siendo indispensable la expedición del presente Reglamento, mismo que guarda coherencia con las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, ordenamientos en los que se define la integración, organización y funcionamiento interno de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGlamento DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1.- El presente Reglamento es de carácter general e interés público y tiene por objeto establecer las normas, mecanismos e instrumentos del Servicio Profesional de Carrera Policial de los miembros de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Artículo 2.- La relación entre el policía y la Policía Estatal de Seguridad Pública se rige por lo establecido en el artículo 125, Apartado B, fracción VIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: Aspirante: A la persona que manifiesta su voluntad para ingresar a la Institución Policial y que esté sujeta a los procedimientos de reclutamiento y selección;



- II.- Boletín Oficial: Al Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;
- III.- Cadete: Al aspirante seleccionado que cumplió con los requisitos del procedimiento de selección de aspirantes y se encuentra inscrito en el proceso de formación inicial;
- IV.- Carrera Policial: Al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V.- SEEG: Al Centro de Evaluación, Control y Confianza;
- VI.- Comisión: A la Comisión de Honor, Justicia y Promoción de la Policía Estatal de Seguridad Pública;
- VII.- Comisario General: Al Titular de la Policía Estatal de Seguridad Pública;
- VIII.- Dirección: A la Dirección Administrativa de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado;
- IX.- Miembro: Al integrante de la Policía Estatal de Seguridad Pública, incorporado al servicio profesional de carrera (policia);
- X.- Institución Policial: A la Policía Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XI.- ISSPE: Al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado;
- XII.- Ley: A la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;
- XIII.- Ley General: A la Ley General del Estado Nacional de Seguridad Pública;
- XIV.- Presidente: Al Presidente de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción;
- XV.- Reglamento: Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora;
- XVI.- Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Policía Estatal de Seguridad Pública;
- XVII.- Secretario: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XVIII.- Secretario de la Comisión: Al Secretario de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción;
- XIX.- Secretaría de Acuerdos y Proyectos: La Secretaría de Acuerdos y Proyectos de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción;
- XX.- Secretario de Acuerdos y Proyectos: Al Titular de la Secretaría de Acuerdos y Proyectos de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción;

XVI.- SISEPOL: Al Sistema de Desarrollo Policial, y

XVII.- Presupuesto Estatal: Al Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora.

Artículo 4.- En los términos del artículo 321 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de la Institución Policial, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional de los integrantes de la Institución Policial, y tiene por objeto mismo: garantizar la profesionalización, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, obligatoriedad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos;

Artículo 5.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de:

- L.- Planeación;
- II.- Ingreso, conformado por: recepción, selección, certificación, formación inicial y contratación;
- III.- Profesionalización, conformado por: formación continua y especializada;
- IV.- Permanencia y promoción, conformado por: re-certificación, acreditación de formación académica, evaluación del desempeño y reconocimientos y ascensos; y
- V.- Separación y conclusión de la Carrera Policial, conformados por los procedimientos correspondientes.

Artículo 6.- La Carrera Policial comprende el grado, policial, la antigüedad, las inscripciones, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las sanciones disciplinarias y sanciones que en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

- I.- La Institución Policial deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a la misma;
- II.- Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial;
- III.- Ninguna persona podrá ingresar a la Institución Policial si no ha sido debidamente certificada y registrada en el SISEPOL;
- IV.- Solo ingresarán, permanecerán en la Institución Policial, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y concluyan los programas de formación, capacitación y profesionalización;



V.- La permanencia de los integrantes en la Institución Policial, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley.

VI.- Los méritos de los integrantes de la Institución Policial serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, fijados en la Ley.

VII.- Para la promoción de los integrantes de la Institución Policial se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.

VIII.- Se determinará un régimen de estímulos y provisión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Institución Policial.

IX.- Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

X.- El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por la instancia que señala la Ley, y

XI.- La Comisión establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Institución Policial. En ningún caso habrá inmovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de la Institución Policial podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la Institución a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Artículo 7.- Los fines de la carrera policial son:

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II.- Promover la responsabilidad, honestidad, diligencia, eficiencia y estricta en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;

III.- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la calidad institucional en la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 8.- La Institución Policial, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollará, cuando menos, las funciones de:

I. Investigación, que será la encargada de la investigación y través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vitalidad en su circunscripción; y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 9.- La Carrera Policial regula los criterios para el otorgamiento y registro del grado policial, condecoraciones, estímulos, reconocimientos y promociones, así como de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el policía.

Además, es el ámbito institucional para garantizar la igualdad de oportunidades y el impulso de la Carrera Policial de conformidad con los fines establecidos en la Ley.

Artículo 10.- La Institución Policial, conjunta con el SIMEPOL, que es el sistema en el que se concentrará, organizará y documentará de forma física y electrónica la información de los diversos procedimientos del servicio profesional de carrera, tales como los de ingreso, certificación, profesionalización, evaluación del desempeño, promociones, ascensos, estímulos, recompensas y sanciones disciplinarias.

Artículo 11.- Para la debida implementación del presente Reglamento, se tendrán como instancias auxiliares e integrantes del desarrollo policial para la Institución Policial a:

- I. El Ministerio Superior de Seguridad Pública del Estado;
- II. El Centro de Evaluación, Control y Confianza del Estado; y
- III. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

Artículo 12.- Los registros de la Carrera Policial serán confidenciales y su información solo podrá proporcionarse al Secretario de la Comisión, al Secretario de Asuntos de Acuerdos y Proyectos, y a cada miembro respecto de su información personal, así como a autoridad competente en virtud de mandamiento judicial por escrito.

Artículo 13.- A la Carrera Policial, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior, así como ser separado del cargo en los términos y las condiciones que establece la Ley, el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
CAPÍTULO I
De los Derechos

Artículo 14.- Los miembros de la Carrera Policial, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Recibir el nombramiento como miembros de la Institución Policial; la estabilidad y permanencia en la carrera policial, en los términos y bajo las condiciones que prevén los procedimientos de ingreso, formación, profesionalización, certificación, desarrollo y promoción previstos en la Ley, el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;
- II.- Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, los estímulos que se prevén y demás prestaciones de acuerdo con el procedimiento de negociaciones y reajustes;
- III.- Participar en los concursos de oposición para el ascenso, en los términos del presente Reglamento;
- IV.- Recibir capacitación continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
- V.- Promover los medios de defensa que establece la Ley y el presente Reglamento contra los actos emitidos por la Comisión o por los superiores jerárquicos;
- VI.- Sugerir a la Comisión, por conducto de sus superiores jerárquicos y en ejercicio del derecho de petición, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento de la Carrera Policial;
- VII.- Gozar de las prestaciones de seguridad social que el Estado establezca;
- VIII.- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos y sus subalternos;
- IX.- Recibir el pago de trabajo necesario para el desempeño de sus funciones y sin costo alguno;
- X.- Recibir la atención médica de urgencia y necesaria cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- XI.- Gozar de permisos y licencias en términos del presente Reglamento;
- XII.- Gozar de períodos vacacionales en los términos de la Ley aplicable, y
- XIII.- Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- La remuneración que se asigne en los tabuladores para cada grado constituirá el total que debe pagarse a los policías a cambio de los servicios prestados, además de las prestaciones ya establecidas o que se establezcan en el Presupuesto Estatal y la normatividad aplicable.

Artículo 16.- La remuneración de los policías, será acorde con la calidad y peso de las funciones en sus grados y cargas respectivas.

Las remuneraciones de los policías, no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y la asignación de un integrante a un cargo o a un puesto autorizado en la estructura organizacional podrá ser sujeta a una compensación por cargo que será vigente mientras dure el cargo o asignación.

Artículo 17.- Los niveles de ingreso equivalentes a la remuneración mínima deberán incrementarse en el mismo porcentaje que se aumente anualmente el salario general de los servidores públicos del Estado.

Artículo 18.- La remuneración será uniforme para cada uno de los grados y se fijará en tabuladores oficiales de la Secretaría, quedando comprendidos en el presupuesto de egresos de la misma.

Artículo 19.- La cuantía de la remuneración uniforme fijada en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto Estatal, pero podrá incrementarse en los términos que proponga el Titular del Poder Ejecutivo, autorizados en dicho Presupuesto.

Artículo 20.- Los pagos se efectuarán cada quince días en el lugar en que los policías presen sus servicios y se harán en moneda de curso legal, ya sea en cheque o depósito bancario, en los términos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 21.- La antigüedad se clasificará y computará para cada miembro, en la siguiente forma:

- a.- Antigüedad en el servicio o en la Institución Policial, a partir de la fecha en que hayan causado alta en la propia Institución Policial, en forma ininterrumpida, y
- b.- Antigüedad en el grado a partir de la fecha señalada en el nombramiento otorgado, respecto al grado jerárquico que se ostenta.

Artículo 22.- Para computar la antigüedad en el grado, sin perjuicio de las comisiones oficiales ordenadas por las autoridades superiores, se deberán descontar los días consumidos por las licencias autorizadas por más de cinco días naturales o las suspensiones de labores ordenadas por autoridad competente.

Artículo 23.- Para los efectos de la permanencia en el grado, la edad máxima para el retiro de los miembros de la Institución Policial, según su categoría y jerarquía, será la siguiente:





- I.- Escala de ascenso, cincuenta años;
- II.- Suboficial, cincuenta y cinco años;
- III.- Oficial, cincuenta y cinco años;
- IV.- Subinspector, cincuenta y cinco años;
- V.- Inspector, sesenta años;
- VI.- Inspector Jefe, sesenta años;
- VII.- Inspector General, sesenta años;
- VIII.- Comisario, sesenta y cinco años;
- IX.- Comisario Jefe, sesenta y cinco años, y
- X.- Comisario General, sesenta y cinco años.

Artículo 24.- Los miembros de la Carrera Policial disfrutarán de sus vacaciones en los períodos que el órgano las autorice el superior jerárquico, vigilando que no se afecte la atención de los asuntos inherentes a sus cargos.

CAPÍTULO II
De las Obligaciones

Artículo 25.- Los elementos que pertenecen a la Carrera Policial deberán cumplir, con las obligaciones generales que se establecen en el artículo 154 de la Ley, así como, las siguientes disposiciones:

- I.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito o falta administrativa. Su actuación será de acuerdo a la normatividad aplicable, congruente, objetiva y proporcional al hecho;
- II.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, género, condición económica o social, preferencia sexual, identidad política o por algún otro motivo de discriminación;
- III.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior, o de argumentar circunstancias especiales tales como amenaza a la seguridad pública.

COPIA SIN VALOR

- XI.- Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Sonora, con apego al orden jurídico, respetando los derechos humanos amparados por éste y los tratados internacionales en los que México sea parte;
- XII.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que impliquen la ejecución de actos que manifiestamente vayan en contra de las disposiciones jurídicas;
- XIII.- En el ejercicio de sus funciones, deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, regido por los principios de legalidad, necesidad y racionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;
- XIV.- Utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo razonablemente grave para su vida, su integridad física o la de terceros personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la Tracción anterior;
- XV.- Participar en las Evaluaciones de Control de Confianza establecidas para su permanencia y desarrollo en el servicio;
- XVI.- Participar en los programas de formación obligatoria, a que se refieren los procedimientos de formación inicial, formación continua y especializada, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deban cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- XVII.- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decencia, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo en el mismo y en su caso, en el personal bajo su mando;

Artículo 26.- El personal de la Carrera Policial deberá observar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 27.- Valor por la vida integral y física de las personas aseguradas en tanto se pongan a disposición de la autoridad competente;

Artículo 28.- Participar en acciones de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

Artículo 29.- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

Artículo 30.- Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función que conozcan, con las excepciones que indiquen las leyes y diversos ordenamientos aplicables a su servicio;

Artículo 31.- Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Sonora, con apego al orden jurídico, respetando los derechos humanos amparados por éste y los tratados internacionales en los que México sea parte;

Artículo 32.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que impliquen la ejecución de actos que manifiestamente vayan en contra de las disposiciones jurídicas;

Artículo 33.- En el ejercicio de sus funciones, deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, regido por los principios de legalidad, necesidad y racionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;

Artículo 34.- Utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo razonablemente grave para su vida, su integridad física o la de terceros personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la Tracción anterior;

Artículo 35.- Participar en las Evaluaciones de Control de Confianza establecidas para su permanencia y desarrollo en el servicio;

Artículo 36.- Participar en los programas de formación obligatoria, a que se refieren los procedimientos de formación inicial, formación continua y especializada, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deban cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;

Artículo 37.- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decencia, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo en el mismo y en su caso, en el personal bajo su mando;



XVI.- Porter su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y emblemas institucionales que les suministre la Institución Policial, mientras se encuentren en su horario de servicio, así como no utilizar para cualquier fin, especialmente en los bienes que se encuentren de civil;

XVII.- Mantener en buen estado el armamento, material, municiones, chalecos y equipo de comunicación que se les entregue con motivo de sus funciones, haciendo uso adecuado de ellos sólo en el desempeño de sus funciones, reservando exclusivamente para actos del servicio que el desempeño de sus funciones, bajo ninguna circunstancia proceda el traspaso de un elemento a otro, ni su movimiento de un sector a otro, no existiendo facultad y autorización a ningún mando para regular, traspasar y movimientos de asignación, los cuales serán autorizados por el mando correspondiente;

XVIII.- Mantener en buen estado el vehículo y equipamiento asignado con motivo de sus funciones; así como reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden, bajo ninguna circunstancia procederá su salida de la región, sector, Cuadrante, Turno, ni movimientos entre países, no existiendo facultad y autorización a ningún Mando para realizar traspasos, movimientos y reasignaciones, de realizarse cualquier movimiento se solicitará la intervención de la Comisión para que dé curso al procedimiento administrativo correspondiente;

XIX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alentar o dejar información o bienes en perjuicio de la Institución Policial;

XX.- Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXI.- Realizar las acciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación e intercambio, con el fin de mantener la observancia de la ley y respetar el orden y la paz pública;

XXII.- Proponer a los gobernados su nombramiento cuando se los soliciten y mostrar su disponibilidad de manera respetuosa en el desempeño de sus funciones, sin ejercer por ningún motivo algún carácter ejercitado para caso de faltar;

XXIII.- Informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constituciones de hecho de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. En los casos en que se trate de actos o comisiones de un superior jerárquico deberán ser informados los mismos al superior jerárquico de éste;

XXIV.- Abstenerse de involucrar a las instalaciones de la Institución Policial, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, careos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXV.- Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que su consumo sea autorizado mediante prescripción médica, validada y confirmada por los servicios médicos de la Institución Policial;

XXVI.- Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas embriagantes, así como por causas debidas en las instalaciones de la misma o en actos del servicio;

XXVII.- Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de intolerancia, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;

XXVIII.- Excepcionalmente por escrito las ordenes cuando lo solicite un subalterno, con objeto de preservar la seguridad de éste, por la naturaleza de las mismas. Esta orden deberá formularse dentro de la disciplina y subordinación debidas;

XXIX.- Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias;

XXX.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución Policial, dentro o fuera del servicio;

XXXI.- Abstenerse de vestir uniformados o barets, camisas, centros de apretados y jergas y otros figurados de este tipo, salvo que actúen en ejercicio de sus funciones y;

XXXII.- Las demás que determinen sus superiores jerárquicos y la Comisión, en apego a las disposiciones aplicables;

TÍTULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I
De la Carrera Policial

Artículo 26.- Para el óptimo funcionamiento de la Carrera Policial, su homologación estandarizada de puestos y salarios y la organización de ésta, se contará con una escala jerárquica establecida de acuerdo con la distribución terciaria, quedando sujeta la misma a la justificación funcional que se haga y a la existencia de disponibilidades presupuestales, de acuerdo con el tabulador nominal vigente en categorías, jerarquías o grados integrados al Catálogo, Descripción y Perfil de Puestos.

Artículo 27.- La escala jerárquica en la Carrera Policial es la estructura de grados a los que podrán acceder los miembros conforme a la Ley, una vez que cumplan los requisitos para acceder a los mismos.

La escala jerárquica en la Carrera Policial es independiente y sin perjuicio de los puestos y cargos que dentro de la estructura administrativa de la Institución Policial se encuentren establecidos, así como de los señalados como de libre designación.

Por libre designación se entenderá la elección directa de un sujeto por parte de la autoridad competente, para formar parte de los integrantes de la Institución Policial no pertenecientes a la Carrera Policial.

Artículo 28.- La Carrera Policial comprende las siguientes categorías y jerarquías:

- I.- Consultivos:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comandante.

II.- Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe,
- c) Inspector.

III.- Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial y
- c) Suboficial.



IV.- Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

La jerarquía de las categorías de la Carrera Policial se encuentra de orden ascendente y descendente. Se excluyen de la Carrera Policial la categoría superior de Comisario, miembros serán nombrados y removidos por el Secretario a propuesta del Comandante General.

La estructura organizativa de mundo, será determinada de acuerdo con el esquema de jerarquización territorial prevista en el artículo 173 de la ley.

Artículo 29.- La descripción funcional de las categorías y grados jerárquicos, así como de los niveles para ocupar los distintos grados y niveles los determinará la Comisión, con base en las necesidades de la institución Policial y de conformidad con las disposiciones aplicables, los cuales serán establecidas en los manuales y catálogos de puestos que envía la autoridad competente.

Artículo 30.- Para el acceso a grados superiores y permanencia se deberá acreditar y evaluar la edad, antigüedad en el grado, escolaridad, formación, continua, profesionalización, certificación y evaluaciones del desempeño y de conocimientos, habilidades y destrezas de los miembros.

Artículo 31.- Por razones de necesidad en el servicio, se podrá habilitar a un integrante para que cubra un cargo con grado superior al que ocupa, debiendo hacerse del conocimiento de la Comisión de Carrera.

El miembro de la Carrera Policial que sea habilitado para ocupar en forma temporal un cargo de grado superior al asignado en su nombramiento, deberá participar el próximo período inmediato de promoción. En caso de no aprobar, la será retirada la habilitación.

Artículo 32.- Serán factores para determinar los ascensos en la escala jerárquica terciaria, además de lo establecido en la Ley y este reglamento los siguientes:

- I.- La aprobación de la formación continua, especializada y la recertificación;
 - II.- Los resultados de la evaluación del desempeño;
 - III.- Los estudios, méritos y reconocimientos, registrados en la hoja de servicio correspondiente;
 - IV.- La puntualidad y asistencia;
 - V.- Los requerimientos generales de cada grado: nivel académico, edad óptima, estado en el grado previo y perfil físico; y
 - VI.- Los resultados de la evaluación de conocimientos, habilidades y destrezas.
- Los ascensos se otorgarán de acuerdo a las vacantes existentes, conforme a la estructura autorizada y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 33.- Los grados jerárquicos se clasifican conforme a lo establecido por la Ley. De acuerdo con su grado, jerárquico, a los miembros de la Institución Policial les corresponden las funciones siguientes:

I.- Los Comandantes ejercen funciones de dirección y toma de decisiones.

II.- Los inspectores ejercen funciones de planeación y coordinación.

III.- Los Oficiales, cuyas funciones básicas son las de supervisión, enlace y vinculación; y desarrolla en el mismo entorno laboral.

IV.- Escala Básica, cuyas funciones son de operación y ejecución.

Artículo 34.- Se entiende por grado, la jerarquía que tiene un miembro respecto de otro y que se desarrolla en el mismo entorno laboral.

Por cargo se entiende a la obligación de desempeñar un mandato que le sea asignado a un miembro, sin perjuicio del grado que tenga, pudiendo implicar un cambio de las funciones y del lugar donde las desempeña.

Artículo 35.- La autoridad competente de la Institución Policial podrá determinar dentro de la estructura autorizada, el cambio de descripción de sus integrantes, de una división a otra; de una división a un servicio; de un servicio a otro; y de un servicio a una división, así como la asignación a diferentes cargos y puestos acordes con el grado del policía, sin perjuicio de los derechos jerárquicos que correspondan, conservando la categoría y grados a que tenga derecho.

Artículo 36.- Las insignias tienen por objeto reconocer y designar el grado de quienes las portan. Para el uso de las insignias que se empleen en uniformes, se diseñarán en honorables condecoraciones con el mismo tipo de tela del uniforme, de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Comisario General: Tres estrellas de cinco picos enmarcadas por dos galones, uno gris y otro blanco;
- II.- Inspectores: Una estrella con siete picos con respaldador, enmarcada por dos galones, uno gris y otro blanco;
- III.- Subinspector: Tres pirámides, dos con los picos hacia arriba y la central con el pico hacia abajo enmarcadas por dos galones, uno gris y otro blanco;
- IV.- Oficial: Dos pirámides con los picos hacia arriba, enmarcadas por dos galones, uno gris y otro blanco;
- V.- Suboficial: Una pirámide con el pico hacia arriba, enmarcada por dos galones, uno gris y otro blanco;
- VI.- Policía Primero: Tres cintas en color plata en forma de "V" con el vértice hacia afuera, enmarcadas por dos galones, uno gris y otro blanco;
- VII.- Policía Segundo: Dos cintas en color plata en forma de "V" con el vértice hacia afuera, enmarcadas por dos galones, uno gris y otro blanco;
- VIII.- Policía Tercero: Una cinta en color plata en forma de "V" con el vértice hacia afuera, enmarcada por dos galones, uno gris y otro blanco; y



16. Policía: Una cinta vertical en color plata, enmarcada por dos galones, uno gris y otro blanco.

CAPITULO II
Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 37.- La planeación de los recursos humanos permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que requiere la Institución Policial a corto, mediano y largo plazos, así como su plan de Carrera Policial para el eficiente ejercicio de sus funciones, basados en los criterios emitidos por la Comisión, de acuerdo con la estructura orgánica, los grados, el perfil del puesto y el código general de puestos de la Carrera.

Artículo 38.- La planeación deberá tomar en cuenta factores como el índice delictivo, el estado de fuerza requerido y la opinión que la ciudadanía emite a través del Comité Ciudadano de Seguridad Pública para identificar y actualizar las necesidades de formación de los policías en el corto y mediano plazos.

Artículo 39.- La planeación tiene como objeto establecer y definir los procesos de:

- I.- Ingreso conformado por reclutamiento, selección, certificación y contratación;
- II.- Profesionalización conformado por formación inicial, formación continua y especializada;
- III.- Permanencia y promoción conformado por la recertificación, acreditación, la formación continua, evaluaciones de conocimientos, habilidades y destrezas, del desempeño y reconocimientos y ascensos;
- IV.- Separación y promoción de la Carrera; y
- V.- Perfeccionamiento extraordinarios y estímulos.

Artículo 40.- El plan de Carrera Policial es obligatorio para los integrantes de la Institución Policial desde el ingreso hasta la conclusión, debiendo sujetarse a los procesos y determinaciones que para tal efecto se establezcan.

CAPITULO III

Del Proceso de Ingreso

Artículo 41.- El ingreso es el proceso mediante el cual se recluta, certifica, capacita, selecciona y contrata, a los aspirantes a formar parte de la Institución Policial.

Artículo 42.- El ingreso regula la incorporación de los candidatos a la Institución Policial por virtud del cual se formaliza la relación jurídico-administrativa, entre el policía y la Institución Policial para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, dentro de la escala básica de la que se derivan los derechos y obligaciones del nuevo miembro, después de haber cumplido con los requisitos del reclutamiento, selección de aspirantes y de la formación inicial. La formación inicial es el procedimiento que permite que los elementos que aspiran a ingresar a la Institución Policial realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones en acuerdo con el perfil del puesto.

La formación inicial tiene como objeto lograr la formación de los elementos a través de procesos educativos para personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos elementos de la corporación garantizar los principios de actuación: legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos a que se refieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SECCIÓN I
De la Convocatoria

Artículo 43.- Para dar certeza y transparencia al proceso de reclutamiento se emitirá convocatoria pública y abierta para todos los interesados en ingresar a la Carrera Policial.

Artículo 44.- El Comisario General, con base en las vacantes de cada categoría y jerarquía de la Carrera Policial, someterá a consideración de la Comisión la expedición de la convocatoria para el ingreso o concurso de acceso. En caso de ser procedente, la Comisión aprobará la convocatoria de que se trate y autorizará al Comisario General para su emisión a través del ISSPE.

Artículo 45.- La convocatoria deberá publicarse en el portal de internet de la Institución Policial y del ISSPE, con una anticipación de cuando menos treinta días hábiles a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación necesaria, y podrá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en al menos un periódico de circulación estatal, cuando así se considere conveniente. La convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- I.- Los requisitos que deberán reunir los aspirantes tales como:
 - a). Destrezas necesarias;
 - b). Ser de reconocida probidad y honradez y no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delicto doloso;
 - c). Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
 - d). Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exigen las disposiciones aplicables;
 - e). Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - 1.- En el caso de aspirantes a las áreas de Investigación: Enseñanza media superior o equivalente;
 - 2.- Tratándose de aspirantes a las áreas de análisis: Enseñanza superior; y
 - 3.- En caso de aspirantes a las áreas de operación y reacción: Estudios correspondientes a la enseñanza de preparatoria;
 - f). Aprobar las evaluaciones de ingreso y los exámenes de formación inicial;
 - g). Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, y

- II.- La documentación que deberán presentar los aspirantes:
 - III.- Los sueldos correspondientes a las plazas vacantes y en su caso, el monto de la base para cada una durante la formación inicial;



- IV.- El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los aspirantes y la presentación de la documentación solicitada.
- V.- La especialidad y términos de los estudios de formación y especialización, y
- VI.- El contenido de actividades a realizar, que comprenderá la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada etapa del procedimiento de selección.

Artículo 46.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación de Policía, la Comisión emitirá la convocatoria dirigida a todo aspirante que desee ingresar a la Institución Policial, misma que tendrá las siguientes características:

- I.- Señalará en forma precisa los puestos sujetos a reclutamiento, y al perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;
- II.- Precizará los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar los aspirantes;
- III.- Señalará el lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos;
- IV.- Precizará lugar, fecha y hora para la aplicación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- V.- Señalará fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se asignan a aplicar;
- VI.- Precizará los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial; y
- VII.- Señalará en un apartado especial las bases para las policías de otras Instituciones con las que se tengan convenio en su caso, que deseen ingresar a la Corporación.

SECCIÓN II
Del Reclutamiento

Artículo 47.- El reclutamiento se realizará a través del mayor número de aspirantes que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación dentro de la escala básica, a través de fuentes de reclutamiento internas y externas.

La Comisión vigilará que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso podrán implicar discriminación alguna.

Artículo 48.- Las campañas de atracción consistirán en la búsqueda y localización de lugares estratégicos para difundir en ellos la información respecto de la Carrera Policial, a fin de utilizar potenciales candidatos para el ingreso a la Institución Policial.

Artículo 49.- Los aspirantes a ingresar a la Institución Policial deberán presentar, en tiempo y forma señalados en la convocatoria, la siguiente documentación en original y fotocopia para su cotejo:

- I.- Acta de nacimiento;
- II.- Cartilla libérrica del servicio militar en el caso de los hombres;
- III.- Constancia de no antecedentes penales, con fecha de expedición no mayor a sesenta días anteriores a su presentación, expedida por la autoridad competente;

IV.- Credencial de elector vigente;

V.- Certificación de estudios expedida por la Institución académica reconocida oficialmente, equivalente al grado académico requerido con relación al cargo que se publicará en la convocatoria;

VI.- En caso de haber pertenecido a alguna Institución Policial, fuerzas armadas o empresas de seguridad privada, presentar copia de la renuncia así como copia de su hoja de servicio;

VII.- Fotografías con las características requeridas para hombres y mujeres;

VIII.- Carta de no inhabilitación para desempeñar un cargo público, expedida por la autoridad correspondiente;

IX.- Comprobante de domicilio vigente;

X.- Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución Policial; y

XI.- Manifestación de conformidad para someterse a las evaluaciones de control de confianza correspondientes;

Artículo 50.- A cada aspirante se le asignará una clave que servirá para la identificación de los resultados. La lista con las claves de aspirantes que hayan satisfecho los requisitos correspondientes con la documentación requerida, se publicará en el portal de Internet del ISSPE y de la Policía Estatal. En la misma publicación se señalará lugar, fecha y hora en la que deberán presentarse a las evaluaciones que podrán ser de:

- I.- Conocimientos técnicos o generales, según correspondan;
- II.- Aptitud físico-atlética;
- III.- Evaluación médica;
- IV.- Control de confianza; y
- V.- Las demás que establezca la Comisión.

Artículo 51.- El ingreso de elementos provenientes de instituciones policiales federales, estatales, municipales o de las fuerzas armadas se sujetará, en todo caso, a los requisitos establecidos para tal condición por la Comisión. Las condiciones y requisitos para la asimilación correspondiente no podrán ser menores que los establecidos para el ingreso de los integrantes de la Institución Policial en la Ley.

SECCIÓN III
De la Selección

Artículo 52.- La selección es el proceso que consiste en la elección de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos del reclutamiento, certificación y formación inicial, considerando a quienes mejor cumplan con la selección recibida y perfil del puesto requerido para ingresar en la Institución Policial.

En el proceso de selección se evaluarán los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales, así como la acreditación de las evaluaciones en los procesos de control de confianza;



SECCION V
Del Nombramiento

Artículo 62.- El ingreso tiene como objeto formalizar la relación jurídica administrativa, entre el nuevo pólido y la Institución Policial, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, de cuyos efectos se derivan los derechos y obligaciones entre el nuevo pólido, y la Institución Policial, preservando los principios de actuación, legalidad, objetividad, eficiencia, honestidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos a que se refieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 7o de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

El Comisario General gestionará el trámite administrativo para la obtención del nombramiento. Para el ingreso de los interesados a la Institución Policial, se deberá efectuar la inscripción correspondiente a dicho nombramiento en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en el SIDEPOL, y en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.

A cada integrante se le formará un expediente en el SIDEPOL, el cual deberá contener todo movimiento, trámite, constancia, solicitud y demás resoluciones relacionadas con el miembro de la Carrera Policial, desde que éste ingresa a la Institución Policial hasta su conclusión.

Artículo 63.- Los Cadetes seleccionados por la Comisión recibirán el nombramiento respectivo que los acredite como miembros de la Institución Policial dentro de la categoría y grado del Servicio Profesional de Carrera que correspondan.

Artículo 64.- El nombramiento deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- Fundamento legal;
- II.- Nombre y apellidos de Cadete seleccionado;
- III.- Fotografía del Cadete seleccionado con uniforme de la Institución Policial, según las modalidades del documento;
- IV.- Jornada obtenida y cargo o desempeño;
- V.- Fecha en que se comencará el nombramiento;
- VI.- Área o servicio de adscripción;
- VII.- Leyenda de la protesta constitucional impresa;
- VIII.- Firma del Cadete seleccionado;
- IX.- Firma de aceptación del cargo y jerarquía;
- X.- Firma del titular y sello de la Institución Policial;
- XI.- Los demás requisitos que determine la normatividad aplicable y la Comisión.

Artículo 65.- Al recibir su nombramiento el Cadete deberá prestar el acatamiento y obediencia a la Constitución Política del Estado, a las leyes que de ella emanan y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Esto deberá realizarse ante el Secretario y el Comisario General en una capilla oficial.

Artículo 66.- La adscripción inicial de los nuevos miembros atenderá a las necesidades del servicio y al perfil profesional requerido por las áreas de la Institución Policial.

Corresponderá a la Comisión proporcionar información al ingreso de quienes hayan obtenido los mejores resultados, siempre que hayan alcanzado la calificación mínima exigida, sin sobrepasar el número de plazas disponibles.

Artículo 53.- La selección se efectuará de entre los cadetes que hayan acreditado el proceso de formación académica inicial, y dependiendo del número de plazas en concurso, premiando los de los resultados más altos en forma descendente.

En el caso que dos o más cadetes obtengan la misma calificación, será uno puntaje ingresado, el orden de presentación de contenido, en primer lugar el que tenga mayor calificación en los estudios de formación o capacitación inicial; si persistiera el empate, la Comisión decidirá tomando en consideración su formación académica, experiencia laboral y demás condiciones que la propia Comisión determine.

Artículo 54.- Si la cantidad de cadetes que aprueban el procedimiento de ingreso fuese menor al número de plazas vacantes de categoría o niveles disponibles, las que queden sin cubrir serán sometidas al siguiente proceso de ingreso, sin perjuicio de las facultades del Comisario General para las asignaciones temporales.

Artículo 55.- La Comisión podrá expedir mediante guías o lineamientos las reglas de valoración y sistemas de puntaje para la elaboración y aplicación de los mecanismos de selección, así como las herramientas de evaluación.

Artículo 56.- El resultado de los exámenes o evaluaciones que se practiquen y la relación de la Comisión respecto al ingreso, serán públicos.

SECCION IV
De la Formación Inicial

Artículo 57.- La formación inicial es el proceso mediante el cual se brinda a los cadetes, los conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes básicas que, en congruencia con el perfil del puesto, sean necesarios para realizar las actividades propias de su función en forma profesional y de acuerdo al área de servicio que correspondan. Dicha formación será conforme a lo establecido en el programa sector vigente y aprobado por la autoridad competente.

Artículo 58.- La formación inicial se realiza en formato de capacitación, realizado en dos fases:

- I.- Formación teórica, y
- II.- Capacitación en campo, la cual se llevará a cabo en instalaciones acondicionadas para ello.

Artículo 59.- Los aspirantes que fueron admitidos como cadetes para realizar su formación inicial podrán recibir una beca económica conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 60.- El ISSST proporcionará al Comisario General y a la Comisión la relación de los cadetes que hayan obtenido de acuerdo con su promedio de calificación académica.

Artículo 61.- Los cadetes graduados serán elegibles por la Comisión para obtener el nombramiento respectivo.



SECCION VI
De la Certificación

Artículo 67.- La certificación es el proceso mediante el cual los requisitos del servicio de Carrera Policial, así como los aspirantes se someten a las evaluaciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y los que disponga la Comisión las que serán permanentes, periódicas y obligatorias, y podrán ser de control de confianza, de conocimientos, habilidades y destrezas, así como de desempeño, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de actitudes, habilidades, competencias, profesionalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y pertenencia.

Artículo 68.- La certificación tiene por objeto:

I.- Reconocer y evaluar habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones; y

II.- Identificar los factores de riesgo que interfieren, repercuten o ponen en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios que ofrecen a la comunidad, enfocándose en los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de los requisitos de edad, perfil físico y médico, así como de personalidad que exceda las disposiciones normativas aplicables;
- b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden una adecuada proporción con sus ingresos;
- c) Ausencia de alcoholismo y de sustancias psicoactivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- f) Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 69.- La Intención por Instrucciones de la Comisión Coordinadora, a través de su área administrativa correspondiente, la programación de evaluaciones de conocimientos, habilidades y destrezas, del desempeño y de control de confianza. Dichas evaluaciones se realizarán por las áreas auxiliares conforme a las agendas y métodos vigentes autorizados;

Artículo 70.- La certificación es obligatoria y será el marco de referencia para los procesos de:

- I.- Ingreso y reintegro;
- II.- Permanencia y
- III.- Promoción.

Artículo 71.- Las evaluaciones de control de confianza, incluirán las siguientes pruebas y exámenes:

- I.- Socioeconómico;
- II.- Psicométrico y psicológico;

III.- Tecnológico;

IV.- Médico;

V.- Poligráfico, y

VI.- Los demás que se consideren necesarios.

Artículo 72.- Los miembros deberán ser evaluados por la institución y cada tres años.

Las evaluaciones serán periódicas y calendarizadas, debiendo notificarse al miembro de la institución Policial con tres días hábiles de anticipación a dicha evaluación.

Artículo 73.- Los resultados de las evaluaciones se harán del conocimiento del Comisario General y de la Comisión, a efecto de que con base en los resultados se proceda como corresponde, de acuerdo con el procedimiento de la Carrera Policial en que se encuentre el miembro.

Artículo 74.- La Comisión, una vez que recibe los resultados por parte de las instancias evaluadoras, instruirá que se realice lo siguiente:

I.- Registrarlos en el SINEPOI;

II.- Notificarlos al evaluado a través de medios idóneos para salvaguardar su confidencialidad, según sea procedente para el caso de que se trate;

III.- Iniciar los procedimientos correspondientes y emitir las determinaciones procedentes, dependiendo del tipo de evaluación y su resultado, y

IV.- Solicitar su integración al registro estatal del personal de seguridad pública conforme proceda.

SECCION VI
Del Plan Individual de Carrera

Artículo 75.- El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que ingresa a la institución Policial hasta su separación, mediante procesos, homologados e interrelacionados en los que se tomarán en cuenta su estado de pertenencia a esta, conservando la categoría y jerarquía que vaya abrogando, a fin de definir la carrera y estabilidad en la Carrera Policial.

Artículo 76.- Una vez concluido todos los procedimientos que comprenden el proceso de ingreso, se deberá elaborar un plan individual de carrera a cada miembro de la Carrera Policial.

El plan individual de carrera contemplará:

- I.- Los cursos de capacitación que deba tomar por año;
- II.- La fecha de las evaluaciones del desempeño;
- III.- Las fechas de las evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;



Artículo 83.- La actualización es la capacitación de carácter permanente y permite asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de los conocimientos, habilidades y destrezas para el desarrollo de las funciones y responsabilidades de los miembros de la Institución Policial.

Se forma a través de programas por los que se actualizan los conocimientos y habilidades requeridos para el desempeño de las funciones y actividades, de acuerdo con el área de servicio del miembro de la Institución Policial.

Artículo 84.- La promoción es el proceso de enseñanza-aprendizaje mediante el cual se prepara a los policías en el conocimiento teórico y práctico de las funciones del grado jerárquico inmediato superior al que ocupan, siendo requisito indispensable para poder ser candidato a un ascenso.

Artículo 85.- La especialización es la capacitación que permite abrir a los policías de conocimientos parciales en distintos campos de desarrollo, acordes a su área de responsabilidad, destrezas y habilidades propias.

Se forma a través de programas mediante los cuales los policías profundizan en una determinada rama del conocimiento policial y de seguridad pública, para desempeñar funciones y actividades que requieren conocimientos, habilidades y actitudes de mayor complejidad. En este rubro quedan comprendidos los niveles de especialización técnica y profesional, lo que permitirá obtener títulos y jerarquías académicas.

Artículo 86.- La alta dirección es un conjunto de programas educativos de alto nivel técnico, metodológico y teórico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de la Institución Policial.

Artículo 87.- La profesionalización es el proceso obligatorio, permanente y progresivo de formación académica conformado por la formación inicial y formación continua, y tiene por objeto desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los miembros de la Institución Policial.

Artículo 88.- La Comisión podrá acordar que el ISPE expida libremente para asignar un valor en créditos a las actividades académicas que integran el expediente de carrera policial de cada miembro.

Artículo 89.- Los planes y programas de estudio que reciban los miembros de carrera deberán anexarse al Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 90.- Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un integrante no sea aprobatorio, tendrá derecho a presentarla nuevamente en los tiempos y formas que al efecto se establezcan.

El Instituto deberá proporcionar la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación.

SECCIÓN II
De la Permanencia

Artículo 91.- El proceso de permanencia regula el cumplimiento constante de los requisitos para continuar en el servicio activo de la Institución Policial, valorando tanto en forma individual como colectiva los aspectos cualitativos y cuantitativos de su actuación, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en relación con las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño y de control de comisiones, mismas que serán obligatorias, permanentes y periódicas.

La permanencia también comprende las reconocimientos y estímulos a los que se haga acreedor el integrante, así como por las promociones y ascensos del mismo.

Los procesos de otorgamiento de reconocimientos y estímulos, así como de promociones y ascensos se realizarán conforme a los resultados de las evaluaciones previstas en la Ley, este Reglamento y las que determinen la Comisión.

La observancia de los requisitos de permanencia se realizará a través del análisis y revisión del expediente personal de cada miembro para verificar que cuente con lo siguiente:

- I.- La actualización del certificado policial;
- II.- Aprobación anual de las evaluaciones de desempeño;
- III.- Acreditación aprobatoria de las evaluaciones de conocimientos, habilidades y destrezas;
- IV.- Acreditación de los cursos de formación continua, y
- V.- El cumplimiento de evaluaciones y de los requisitos establecidos por la Ley, así como de los que establezca la Comisión y el Programa Estatal de Seguridad Pública.

SECCIÓN III
De la Evaluación del Desempeño

Artículo 92.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por evaluación del desempeño la verificación de las conductas y el logro de los objetivos del integrante, con el objeto de retroalimentar, en sus mismas, para mejorar la eficiencia y eficacia.



Artículo 93.- La aprobación de la evaluación del desempeño será un requisito indispensable para efectos de la permanencia, las promociones y el otorgamiento de estímulos.

Artículo 94.- La evaluación del desempeño se aplicará cuando menos una vez al año y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas y auxiliares competentes, y se evaluará:

- I.- El cumplimiento, y
- II.- El cumplimiento de las funciones encomendadas.

Artículo 95.- El contenido y método en la aplicación de la evaluación del desempeño se ajustará a la establecida en la Ley General, la Ley y las disposiciones normativas que amita y autoriza el competente.

Artículo 96.- Los miembros de la Carrera Policial deberán someterse a evaluaciones para la permanencia conforme la determinen las disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN IV
De los Estímulos

Artículo 97.- El artículo 65 del mecanismo mediante el cual la Institución Policial, otorga un reconocimiento en su favor a sus policías por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, con el objeto de fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio.

Artículo 98.- El otorgamiento de los estímulos tiene por objeto fomentar la calidad, efectividad y fealdad de los miembros de la Institución Policial; incrementar las posibilidades de promoción mediante el reconocimiento de sus méritos para lograr los mejores resultados de su formación e incentivarlos en su permanencia, capacitación, desempeño y acciones relevantes que sean reconocidas por la sociedad; fortalecer su identidad institucional, y preservar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 99.- Los estímulos se otorgarán a los policías en recompensa a su permanencia, capacidad, desempeño, y acciones relevantes o extraordinarias en el cumplimiento del deber o la excelencia en la observancia de los principios constitucionales y las disposiciones normativas a las que están sujetos.

Artículo 100.- En ningún caso serán elegibles para el otorgamiento de estímulos, los policías que no hayan sido reconocidos en la evaluación de control de confianza.

Artículo 101.- El otorgamiento del estímulo deberá distinguirse expresamente al integrante que lo obtenga, de una manera pública y notoria en la Institución Policial y ante la sociedad. La Comisión establecerá las formas y procedimientos para hacer efectiva tal distinción.

Artículo 102.- La Institución Policial, considerando los méritos, capacidad y acciones relevantes en el servicio, propondrán anualmente a la Comisión los nombres de los policías merecedores de estímulos, para que ésta analice la propuesta y resuelva lo procedente.

Las acciones de los miembros de Carrera que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un sólo reconocimiento de los contemplados en este Reglamento; pero no impedirá el otorgamiento de alguno otro u otros reconocimientos por parte de otras instituciones, asociaciones, organismos nacionales e internacionales.

Artículo 103.- Los estímulos que se otorguen por la Institución Policial deberán acompañarse de una constancia por escrito que acredite el otorgamiento y, en su caso, la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Todo estímulo otorgado a algún miembro de la Carrera Policial deberá ser registrado en su expediente personal, en el SIBEPOL y en el Registro del Personal de Seguridad Pública.

Artículo 104.- Si un integrante pide la vida en el ejercicio de sus funciones por actos que merecerían el otorgamiento de algún estímulo, la Comisión resolverá sobre el particular, a fin de conferirlo a título post-mortem a sus beneficiarios que hayan sido previamente designados en su expediente laboral.

Artículo 105.- Los estímulos a que se pueden hacer acreedores los miembros de la Carrera Policial son:

- I.- Condecoración;
- II.- Mención honorífica;
- III.- Distintivo;
- IV.- Citación como distinguido; y
- V.- Reconocente.

Artículo 106.- La condecoración es la medalla o alfiler que galardona los actos específicos del miembro de la Institución Policial.

Las condecoraciones que se otorguen a los miembros en activo de la Institución Policial, serán las siguientes:

- I.- Mención Policial: se otorgará en primera y en segunda clase, a los policías que realicen los siguientes actos:



Actos de relevancia excepcional en beneficio de la Institución Policial, y

b) Actos de reconocimiento vale extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:

1. Por su diligencia en la captura de delincuentes;
2. Por su papel con éxito a la población en general en accidentes, situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes;
3. Actos en cumplimiento de operaciones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
4. Actos consistentes en operaciones o implicaciones de riesgo extraordinarias;
5. Actos que comprometan la vida del policía;
6. Actos heroicos que aseguren o conserven los bienes de la Nación.

Se confiere a los policías, en primera clase, por efectuar espontáneamente los actos referidos y en segunda clase, cuando su ejecución promueva el cumplimiento de una orden superior.

Mérito Cívico Policial. Se otorgará a los policías que sean considerados por la comunidad, donde ejercen funciones, como respetables ejemplares de dignidad cívica, diligencia en el cumplimiento de la ley, firme defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y en general, por un relevante comportamiento ciudadano.

Mérito Social. Se otorgará a los policías que se distinguen por el cumplimiento excepcional en el servicio a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la Institución Policial mediante acciones que beneficien directamente a un grupo de personas determinadas.

Mérito Científico. Se otorgará a los policías que se distinguen en forma sobresaliente en las disciplinas científicas, artísticas o culturales y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para la Institución Policial.

Mérito Tecnológico. Se otorgará, en primera y segunda clase, a los policías que inventen, diseñen o mejoran algún instrumento, aparato, sistema o método que sea de utilidad y prestigio para las corporaciones de seguridad pública o para la Nación y el Estado de Sonora.

Se confiere en primera clase a los policías que sean autores de un invento o modificación de utilidad para la Nación y el Estado de Sonora o para el beneficio institucional, y en segunda clase, a los que inicien reformas o métodos de instrucción o procedimientos que impliquen un progreso real para la Institución Policial.

Mérito Escalar. Se otorgará, en primera y en segunda clase, a los policías que se hayan distinguido por realizar en forma brillante su formación, obteniendo en todos los cursos, primeros y segundos lugares.

Se confiere en primera clase a los que obtengan primer lugar en todos los años de formación; y en segunda clase a los que obtengan primeros y segundos lugares, o segundo lugar en todos los años.

Mérito Docente. Se otorgará en primera y segunda clase, a los policías que hayan diseñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios períodos.

Se confiere en primera clase, al policía que imparta asignaturas de nivel superior y en segunda clase, a los que hayan desempeñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios períodos.

Mérito Deportivo. Se otorgará, en primera y segunda clase, a los policías que se distinguen en cualquiera de las ramas del deporte.

Se confiere en primera clase, a quien por su participación en cualquier disciplina deportiva, a nombre de la Institución Policial, sea en justa de nivel nacional o internacional, obtenga alguna presea; y en segunda clase, a quien impulse o participe en cualquier rama del deporte, en beneficio de la Institución Policial, tanto en justa a nivel nacional como internacional.

Artículo 107. La mención honorífica se otorgará al miembro de la Institución Policial por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones. La propuesta se deberá efectuar a la Comisión solo por el superior jerárquico del miembro candidato a obtenerla.

Artículo 108. El distintivo se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio o desempeño académico en cursos de nivel de interambos interinstitucionales.

Además será factor de preferencia en los procesos de promoción, y se deberá considerar la siguiente:

- I.- Salvaguardar la seguridad nacional, estatal o municipal;
- II.- Preservar la vida de las personas;
- III.- Conservar los bienes de la Nación, Estado o Municipios;
- IV.- Cumplir comisiones de naturaleza excepcional o en operaciones de alto riesgo, o
- V.- Inventar e implementar herramientas, equipos, programas informáticos o metodologías didácticas de excepcional utilidad en beneficio de la Institución Policial.



Artículo 109.- La citación como distinguido es el reconocimiento verbal y escrito a favor del miembro de la Institución Policial por haber realizado un hecho relevante que no está considerado para el otorgamiento de los estufidos antes referidos.

Artículo 110.- La recompensa es la remuneración de carácter económico que se otorga al miembro de la Institución Policial a fin de estimular la conducta o por creación o desarrollo de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por la Institución Policial.

Todos los incentivos que se otorguen serán entregados a través de la Comisión, en un acto público, de conformidad con los lineamientos previamente establecidos por el área correspondiente.

Artículo 111.- Las recomendaciones en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente ni formará parte de las remuneraciones que perciban los miembros de Carrera Policial en forma ordinaria.

Artículo 112.- Para efectos del otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I.- La relevancia de los actos que en términos de proyección, fuerzan la imagen de la Institución Policial, y
- II.- El grado de esfuerzo, sacrificio y cumplimiento del deber, o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones.

Artículo 113.- En el caso de que el miembro de la Institución Policial que se hubiere hecho merecedor a la entrega de una recompensa, fallezca, ésta será entregada a sus beneficiarios previamente designados.

SECCIÓN V
De la Promoción

Artículo 114.- La promoción es el proceso mediante el cual se convoca a los integrantes de la Institución Policial a participar en las oportunidades de ascenso dentro de los parámetros y condiciones que específicamente se determinen. El ascenso es el otorgamiento del grado inmediato superior al que existe un miembro de la Institución Policial dentro del orden jerárquico.

Al personal que sea promovido se le otorgará su nuevo grado mediante la expedición de la certificación de rango correspondiente. Para ocupar un grado superior dentro de la Institución Policial es necesario haber contado y ejercido el grado inmediato anterior al que se pretende ejercer.

En todo caso, los procesos para la promoción y el ascenso se regirán por los requisitos que para tal efecto establezca la Ley, este Reglamento y los lineamientos que emita la Comisión, salvaguardando la más estricta objetividad y transparencia hacia el personal que participe en ellos.

Artículo 115.- La promoción tiene como objeto preservar el principio al mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades mediante el desarrollo y ascenso de los miembros a grados superiores dentro de la Carrera Policial, con base en los resultados de la formación continua, de las evaluaciones para la permanencia, así como el historial de su hoja de servicio registrada en el SIOPOL.

Artículo 116.- Para llevar a cabo la promoción o ascenso la Comisión emitirá la convocatoria correspondiente, debiendo señalar a quienes tienen derecho a participar en la misma. La convocatoria deberá colocarse en los lugares más visibles de las sedes de la Institución Policial.

Todos los miembros de la Institución Policial que cumplan con los requisitos y condiciones para obtener la promoción deberán participar en el proceso respectivo, so pena de incurrir con el requerimiento establecido en la fracción VIII del Apartado B del artículo 140 de la Ley. Los miembros que por razones extraordinarias no puedan o se encuentren imposibilitados para participar en el proceso mencionado de la convocatoria, deberán presentar, con suficiente anticipación al proceso, por escrito y en sobre cerrado, las razones por las que no participarán, las que serán calificadas o valoradas por la Comisión. En caso contrario deberán participar obligatoriamente en dicho proceso.

Artículo 117.- Las promociones se reservan y, en su caso, los procesos para otorgarlas se realizarán anualmente, siempre que existan las vacantes para las categorías objeto de las mismas, observando los requisitos que para tal efecto se establezcan y conforme a los criterios de planeación, presupuestales y de operación correspondientes.

Artículo 118.- Los requisitos para ocupar los diferentes grados de la escala jerárquica en el área operativa de la Institución Policial, serán establecidos por la Comisión, mediante un Acuerdo, y deberá hacerse del conocimiento de los miembros de la Carrera Policial por los medios de difusión autorizados por la misma.

Los aspectos que deberá considerar la Comisión para cada una de las categorías de la Carrera Policial son los siguientes:

- I.- Funciones;
- II.- Escolaridad;
- III.- Temporalidad en el grado; y
- IV.- Edad mínima de ingreso.

Artículo 119.- La promoción permite al miembro de Carrera Policial ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría o parámetro superior en el ascenso jerárquico.



Artículo 125.- El personal que por su situación de salud se encuentre inhabilitado de realizar alguna de las pruebas o evaluaciones, deberá acreditar su estado mediante el certificado médico respectivo.

El personal femenino que se encuentre en estado de gravidez, será exento de los exámenes de capacidad física correspondientes y de cualquier otro en el que su condición pueda alterar los resultados, pero cumplirá con el resto de las evaluaciones de dicho proceso.

Las pruebas que, debido a la situación de salud del policía, se hayan dejado de aplicar, serán realizadas al momento que éste recupere su salud.

Artículo 126.- La Comisión establecerá los criterios de valoración y ponderación de cada uno de los exámenes a fin de cuantificar los resultados, estableciendo las ponderaciones mínimas operativas que permitan proponer las promociones.

Artículo 127.- Los participantes en el proceso de promoción con calificación aprobatoria que queden sin alcanzar vacantes, podrán participar nuevamente en el próximo proceso, de forma automática, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos por la Comisión.

Lo anterior sólo es aplicable para el concurso próximo inmediato, y en caso de no ser seleccionado, deberá participar nuevamente para el proceso siguiente.

Artículo 128.- Si durante el periodo comprendido entre la conclusión de los exámenes y el día en que se opida la relación de participantes promovidos alguno de éstos causara baja del servicio, será ascendido el participante que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas que obtenga la mayor calificación global inmediata, y así sucesivamente hasta ocupar las vacantes ofertadas.

SECCIÓN VI

De la Conclusión de la Carrera Policial

Artículo 129.- La conclusión de la Carrera Policial es el procedimiento mediante el cual se dan por terminados los efectos del nombramiento de los miembros de la Institución Policial.

Artículo 130.- La conclusión de la Carrera Policial puede darse por las siguientes causas:

a) Fallecimiento de los efectos del nombramiento en forma ordinaria y comprende:

- a) Renuncia;
- b) Inhabilidad permanente;
- c) Jubilación; y
- d) Muerte.

Artículo 120.- Para participar en los procesos de promoción, además de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento, de lo señalado en la convocatoria y de la acreditación de las diferentes evaluaciones, el miembro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- La temporalidad establecida para el grado que desempeña;

II.- Edad, que deberá ser menor a la máxima de permanencia correspondiente al grado al que aspira;

III.- Cumplir con los perfiles del puesto objeto de la promoción; y

IV.- Aprobar los cursos de actualización y formación asignados para el grado jerárquico objeto de la promoción.

Artículo 121.- El mecanismo y los criterios para los procesos de promoción serán desarrollados por la Comisión, debiendo considerarse la trayectoria, experiencia, los resultados de la formación continua, los resultados de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y del conocimiento, habilidades y destrezas, así como de perfil físico.

En la evaluación general de los resultados de los diversos exámenes que se aplicaron, la Comisión establecerá, necesariamente, un criterio de paración de las calificaciones obtenidas por los sustentantes.

Artículo 122.- Los candidatos que cubren los requisitos para una promoción, presentarán examen de oposición interior para competir por las plazas materia de la convocatoria. El examen será de conocimientos generales y específicos de la categoría o el grado al que aspiran.

Una vez evaluados los exámenes presentados por los candidatos, los resultados serán agregados a los expedientes conformados con motivo del proceso de promoción, a efecto de someterlos a la consideración de la Comisión.

Artículo 123.- En el caso de que sea o más concursantes para la promoción obtengan la misma calificación, el orden de preferencia se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que se hayan tomado; si persistiera la igualdad, al que tenga mejores resultados en su historial de servicio; si aún persistiera la igualdad, al de mayor antigüedad en la Institución Policial y, si aún persistiera el empate, se otorgará al concursante de mayor edad.

Artículo 124.- En el caso de que un miembro no haya sido ascendido a la categoría inmediata superior en el término de edad considerado para cada grado, al titular del área de su inscripción presentará un informe a la Comisión, indicando las razones de tal situación.

Si la causa es la omisión de concurso o la falta de méritos suficientes para la promoción, se podrá determinar, con base en las circunstancias especiales, convocarlo al siguiente proceso de promoción y en el caso de que no participe en éste o que participe y no apruebe, se agilizará el caso particular para generar movilidad horizontal, pudiendo dar inicio al proceso de separación.



II.- Separación.- Cuando el miembro de la Institución Policial haya incumplido cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- a) Haya alcanzado tres procesos consecutivos de promoción o que habiendo participado, no hubiese obtenido la jerarquía o categoría superior por causas imputables a él.
- b) Haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables y
- c) Que de su expediente no se desprendan méritos suficientes, a juicio de la Comisión, para conservar su permanencia.

En el caso del inciso b) la separación será solo para los efectos de la Carrera Policial, pudiendo ser reubicados en funciones administrativas de instrucción.

III.- Remoción.- Es la terminación de los efectos del nombramiento en forma extraordinaria derivado de un procedimiento disciplinario por incumplir en las causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, señaladas en el régimen disciplinario establecido en la Ley para los miembros de la Institución Policial.

Los procedimientos previstos en las fracciones II y III serán sustanciados por la Comisión.

Artículo 131.- Los miembros que concluyan el servicio de Carrera Policial, deberán hacer entrega de toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores y otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante el acta de entrega-recepción correspondiente.

Toda conclusión de la Carrera Policial de un miembro deberá documentarse e inscribirse en el SIOPEI, en el Registro Ferial del Personal de Seguridad Pública y el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

SECCIÓN VII

De la Renovación de la Certificación

Artículo 132.- Los elementos de la Institución Policial deberán someterse a los procesos de evaluación establecidos por el CECI, con tres meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado Único Policial y registro, a fin de obtener la reevaluación de los mismos, en los términos que determinen los autorizados competentes.

La reevaluación del Certificado Único Policial será requisito indispensable para su permanencia en las Institución y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN VIII

De las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 133.- El permiso es la autorización por escrito que el Comité General otorga a un miembro para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término no mayor de tres días y hasta por dos ocasiones en un año.

Artículo 134.- La comisión es la instrucción por escrito que emite el Comité General a un miembro para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo. Por las necesidades del servicio, la instrucción podrá ser verbal, sin perjuicio de que posteriormente se confirme por escrito.

La comisión de un miembro a una institución o entidad distinta, derivará de la suscripción del convenio correspondiente.

Artículo 135.- La licencia es la autorización que se otorga a un miembro de la Institución Policial para que pueda ausentarse de sus actividades por un período de tiempo.

Artículo 136.- Las licencias que se concederán a los miembros de la Institución Policial son las siguientes:

- I.- Ordinaria;
- II.- Extraordinaria;
- III.- Especial;
- IV.- Por enfermedad.

Artículo 137.- La licencia ordinaria es la que se concede a solicitud del miembro de la Institución Policial de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso de un día hasta seis meses en un año calendario, para atender asuntos personales sin goce de sueldo, y estará sujeta a lo siguiente:

- I.- Las licencias de hasta cinco días podrán ser concedidas por el Comité General;
- II.- Tratándose de más de cinco días y hasta seis meses, se requerirá del Voto bueno de la Comisión.



Artículo 138.- La licencia extraordinaria se otorga al miembro de la Institución Policial para ausentarse de sus actividades a efecto de desempeñar cargos de elección popular o cargos vinculados a la seguridad pública, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno. Durante el tiempo que dure la misma el miembro no tendrá derecho a recibir remuneraciones de ninguna índole ni a ser promovido. Esta licencia sólo será autorizada por la Comisión.

Artículo 139.- La licencia especial la otorgará directamente la Comisión a los miembros de la Institución Policial que tengan más de cinco años de servicio ininterrumpido, hayan observado buena conducta y tengan alguna necesidad para el desempeño de asuntos profesionales o personales, así como desempeñar u ocupar un puesto de confianza que no sea parte del Servicio Profesional de Carrera Policial.

La licencia especial se podrá conceder, justificando las razones de la temporalidad, hasta por el término de tres años siguientes de su otorgamiento, transcurridos los cuales el miembro de la Institución Policial deberá reincorporarse con el grado que se reservó al cesar del servicio, en la adscripción que determine el Comandante General, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 140.- Las licencias por enfermedad serán otorgadas a los miembros de la Institución Policial conforme a los trámites y autoridades competentes de la Institución que preste los servicios médicos y de seguridad social.

Los integrantes que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I.- A los miembros que tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y

IV.- A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en los fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo o medio sueldo continúa la incapacidad, ésta se le prorrogará al miembro de la Institución Policial, ya sin goce

de sueldo, de conformidad con la legislación aplicable de la Institución, que preste los servicios de seguridad social y médica a los miembros de la Institución Policial.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos, deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interacción en su prestación no sea mayor de sesenta días continuos a partir de haberse interrumpido.

La licencia será continua o discontinua, una vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

Artículo 141.- La solicitud de licencia deberá contener el tipo de licencia, su temporalidad y la motivación aplicable acorde a la licencia solicitada. Deberá presentarse por escrito ante el Comandante General quien resolverá lo conducente y, en su caso, someterá a la consideración de la Comisión aquella que según de su competencia.

CAPÍTULO V
De la aplicación de Sanciones por la Comisión de Honor, Aprobación y Promoción, y del Proceso de Separación.

Artículo 142.- Las sanciones aplicables por la Comisión, de conformidad con lo establecido por la Ley, consisten en:

- a. Suspensión temporal y
b. Remoción.

Artículo 143.- El cumplimiento de cualquiera de las normas de actuación y disciplina previstas en el artículo 170 de la Ley dará lugar a la imposición de la sanción de suspensión. La sanción de remoción se impondrá por el incumplimiento de cualquiera de las normas de actuación y disciplina establecidas en los artículos 171 y 172 de dicha Ley.

Artículo 144.- El procedimiento para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 142 de esta Ley, se tramitará ante la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 174 y 175 de la Ley y los relativos del presente Reglamento. Este procedimiento podrá dar inicio en los siguientes supuestos:

I.- De oficio, citando por acuerdo de la Comisión se presuma la existencia de una conducta que amerite la suspensión en el servicio o remoción.



III.- Cuando el Comisión General o un superior jerárquico haga del conocimiento a la Comisión la existencia de una conducta que amerite la suspensión en el servicio o suspensión y

III.- Cuando el titular de la Unidad de Asuntos Internos lo solicite a la Comisión, fundada y motivadamente, remitiéndole el expediente administrativo que contiene la investigación y las medidas de prueba que hagan presumir que la existencia de una conducta que amerite la suspensión o remoción.

Artículo 146.- Para la imposición de las sanciones que prescriben la ley, a la suspensión en el servicio o remoción sustanciadas en la ley, se substanciará el procedimiento por y ante la Comisión.

El procedimiento deberá iniciarse por acuerdo de la Comisión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la comisión de las supuestas faltas o infracciones.

El Presidente de la Comisión convocará a audiencia a los miembros de ésta y notificará al presunto infractor con una anticipación de cinco días hábiles previos a la audiencia, haciéndole saber a este último, en el acta de notificación, del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicia en su contra.

Artículo 146.- El acta de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa deberá contener lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia que se refiere al artículo 174 de la Ley, misma que se celebrará en un plazo no menor de cinco, ni mayor de veinte días naturales posteriores al inicio del procedimiento;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento y el derecho del miembro a imponerse de actos a fin de que conozca las imputaciones que se le hacen y pueda defenderse por sí o por persona de su confianza;

III.- El derecho del miembro a ofrecer pruebas y alegar lo que su derecho convega; y

IV.- El especificamiento de que en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsiguientes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Judicial y de la Comisión, asimismo se le advertirá de que en caso de no comparecer por sí o por la persona que lo represente legalmente el día, lugar y hora señalados para la celebración de la audiencia se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan.

En el mismo acuerdo, se deberá decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva que se encuentra vigente.

Artículo 147.- La celebración de la audiencia prevista en el artículo 174 de la Ley consistirá de cuatro etapas:

I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del miembro;

II.- Desarrollo de pruebas;

III.- Alegatos; y

IV.- Citación para resolución.

En la etapa de declaración, el miembro rendirá su declaración en forma verbal; tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto; y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.

En la etapa de declaración que inicia el miembro, la Comisión podrá interrogar al correspondiente y allegarse de otras pruebas tendientes al esclarecimiento del asunto.

Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convegan a su defensa, mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desestimación.

Artículo 148.- Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con las imputaciones; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no tendrán relación inmediata y/o directa con los hechos que se le imputan, o resulten notoriamente irrelevantes, serán desestimadas de plano.

Artículo 149.- Serán admitidas todas las pruebas de prueba, excepto la confesional o la declaración de parte de las autoridades; así como aquellas contrarias al derecho.

Artículo 150.- Tratándose de pruebas testimoniales, se observará lo siguiente:

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al miembro.

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- El miembro será obligado a presentarse directamente a la audiencia a los testigos que pida el caso ofrecido; debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desestimar las preguntas que, a su juicio, sean candidas, inconducentes e irrelevantes, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.



Estatal del Personal de Seguridad Pública, para los efectos administrativos, legales y de ejecución correspondientes.

La facultad de la Comisión para dictar la resolución definitiva y notificar al afectado, prescribe en dos años contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 161.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Comisión podrá aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta por treinta días de salario mínimo vigente en la región;
- III.- Auxilio de la fuerza pública; y
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 162.- La Comisión podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

Aparato B
Del Procedimiento de Separación por Incumplimiento de Requisitos de Permanencia

Artículo 163.- La separación de los miembros de la Carrera Policial será llevada a cabo por la Comisión, consistiendo lo siguiente:

El proceso se iniciará de oficio restando la relación nominal y demás expedientes relativos de la institución policial a efecto de detectar de manera prioritaria quienes de sus integrantes actualizan las causas de separación;

El superior jerárquico podrá informar por escrito y presentar ante la Comisión los documentos pertinentes de los integrantes que actualizan las causas de separación.

La Comisión notificará, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en el que tuvo conocimiento por parte del superior jerárquico al miembro que debía ser separado y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes.

ARTÍCULO 151.- La Comisión tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes para llegar a la verdad de los hechos que motivaron el procedimiento.

ARTÍCULO 152.- La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que debe rendir el peritaje. Si a través del peritaje reglamentado, si no lo estuviera, o estudio no fueran posibles obtenerlo, podrá comparecer una persona con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 153.- El miembro ofrecerá su propio escrito exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo resultar firmemente por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días.

ARTÍCULO 154.- Los órganos estatales y municipales auxiliarán a la Comisión en la resolución de las dudas que presente.

ARTÍCULO 155.- Las pruebas superintendidas podrán presentarse antes de dictar resolución, se admitirán como tales exclusivamente las documentales.

ARTÍCULO 156.- En la etapa de desahogo alegaciones se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.

El miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.

Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, éstas no hubieren concluido en su totalidad en una sola audiencia, ésta se suspenderá y se dictarán las medidas que sean necesarias para su recepción, el día y la hora que se fije para la continuación de la misma.

ARTÍCULO 157.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del miembro, y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 158.- La resolución que se dicte deberá estar debidamente fundada y motivada, y deberá contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de las pruebas aportadas, tomando en cuenta la conducta realizada por el presunto infractor, antigüedad en el grado, eficiencia en el servicio, créditos acumulados y examen de promoción, así como la circunstancia del caso, considerando si hay lugar o no imponer una sanción.

ARTÍCULO 159.- La resolución que emita la Comisión se notificará al miembro, conforme a lo dispuesto por los artículos 165, 166, 167 y 168 de este Reglamento.

ARTÍCULO 160.- La Comisión, una vez notificado el miembro, será obligada a informar formal y oportunamente al Director de Institución Policial y al Titular de la Institución Policial, así como al Registro



una vez designada la audiencia y oídas las diligencias correspondientes, la Comisión resolverá en el momento, en un plazo de cinco días hábiles.

Contra la resolución de la Comisión no procederá recurso alguno.

Apartado C
De las Reglas de Notificación

ARTICULO 164. Las presentes reglas de aplicación para los procedimientos de separación y remoción contemplados en los apartados A y B que anteceden.

ARTICULO 165. Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por día y hora, en el domicilio señalado en el acta respectiva, o en el lugar en que se encuentren.

Si las notificaciones preparadas:

I.- El acuerdo que ordene y aquel que levante la suspensión preventiva;

II.- El auto de fijación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa;

III.- La citación para el desahogo de pruebas;

IV.- La resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción y de separación definitiva;

V.- Las demás que ordene la Comisión.

ARTICULO 166. El acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al miembro en las instalaciones de la Institución Policial, o en el lugar en que se encuentren.

En caso de que el miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, mismo que se fijará en los estrados de la Institución Policial.

ARTICULO 167. Cuando el notificador no encuentre persona alguna en el domicilio en la primera visita, levante la constancia del hecho, y regresando dentro de las veinticuatro horas siguientes: en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Institución Policial y de la Unidad de Asuntos Internos.

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al miembro dentro del término concedido para la expedición, procederá a entender la diligencia de notificación.

ARTICULO 168. Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

ARTICULO 169. Las notificaciones que se deban realizar a los miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquéllos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 167 y 168 del presente Reglamento.

Si el miembro no hubiere señalado domicilio para dar y recibir notificaciones en la citada, las notificaciones subsiguientes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Unidad de Asuntos Internos.

ARTICULO 170. Las notificaciones que se deban realizar a personas ajenas a los miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

SECCION I
Del Régimen Disciplinario
Disposiciones Generales

Artículo 171.- La actuación de los policías se regirá por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por lo establecido en la ley.

La disciplina comprende el apresto de sí mismo, la puntualidad, la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y reglamentos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demandará respeto y consideración mutua entre quienes ostente un mando y sus subordinados. El sistema disciplinario, permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el integrante que transgreda los principios de actuación, las normas disciplinarias aplicables, las ordenanzas o disposiciones de su superior jerárquico dentro del servicio.

Artículo 172.- La Institución Policial exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la delincuencia y la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 173.- La Comisión se coordinará con el titular de la Institución Policial y con el titular de la unidad de asuntos internos de la Institución Policial en lo referente a sus determinaciones respecto del régimen disciplinario aplicable.



Artículo 174.- Son obligaciones de los miembros de la Carrera Policial, que deberán respetar en el desempeño y ejercicio de sus funciones, las señaladas en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en los artículos 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en la Sección Primera del Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora; en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y en el Reglamento Interior de la Policía Estatal de Seguridad Pública.

SECCIÓN II
De los Correctivos Disciplinarios y de las Sanciones

Artículo 175.- Se sancionarán las conductas de los miembros de la Carrera Policial que incumplieren sus funciones, obligaciones y deberes; por incumplir en prohibiciones establecidas en la Ley, el Reglamento Interior de la Policía Estatal de Seguridad Pública y cualquier disposición de carácter general expedida por la Comisión o emitida por el Comisario, General en Jefe o de sus respectivos atribuciones; así como por la violación a los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, imparcialidad, honestidad y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 176.- Los correctivos disciplinarios y las sanciones deberán ser impuestas por el superior jerárquico por la Comisión, según corresponda.

Artículo 177.- En los términos de la Ley, se entenderá por sanción la medida a que se hace acaecer el miembro de la Institución Policial que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley y a las normas disciplinarias específicas.

Artículo 178.- Conforme a la Ley, el Reglamento Interior de la Policía Estatal y este Reglamento, los correctivos disciplinarios y las sanciones son las siguientes:

- I.- Correctivos Disciplinarios:
 - a. Amonestación;
 - b. Arresto;
 - c. Cambio de Comisión;
- II.- Sanciones:
 - a. Suspensión;
 - b. Remoción.

Artículo 179.- La amonestación es el acto mediante el cual el superior jerárquico hace del conocimiento del subordinado la infracción cometida. La amonestación puede realizarse de forma verbal o escrita.

El superior jerárquico deberá exhortar al miembro de la Carrera Policial a corregirse y aprovechar de la aplicación de una sanción mejor, en caso de reincidencia.

Artículo 180.- El arresto consistirá en la revocación temporal de un subordinado en el recinto oficial de la Institución Policial, y se impondrá al infractor por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. El arresto puede ser leve o severo, en el primer caso el arresto será hasta por doce horas y el severo, hasta por treinta y seis horas.

La orden de arresto deberá constar por escrito del superior jerárquico, describiendo el motivo de éste y su duración. El arresto podrá permitirse por la designación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin detrimento de su dignidad, a elección del sancionado.

Artículo 181.- El cambio de comisión consiste en la determinación que haga el superior jerárquico cuando el comportamiento del miembro de la Carrera Policial afecte inapropiadamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien, cuando sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Artículo 182.- La suspensión es el acto consistente en la separación temporal del miembro de la Institución Policial de sus funciones, sin goce de sueldo. Dicha suspensión no podrá ser mayor de treinta días y será impuesta por el superior jerárquico.

Artículo 183.- La remoción consiste en la separación definitiva de las funciones del miembro de la Institución Policial.

Artículo 184.- Para la aplicación de los correctivos disciplinarios y de las sanciones por el superior jerárquico y por la Comisión, respectivamente, se valorará la proporcionalidad del correctivo y de la sanción, según correspondiera, con respecto al infractor y a la conducta infractora, por la que se deberán considerar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley, los criterios siguientes:

- I.- La intencionalidad o negligencia con la que se actuó;
- II.- La gravedad de la falta y, en su caso, los daños causados a la Institución Policial o a la ciudadanía;
- III.- La alteración al orden y funcionamiento de la Institución Policial;
- IV.- El nivel jerárquico, antecedente y la antigüedad en el servicio del infractor;
- V.- Las circunstancias y los medios utilizados en la ejecución; y
- VI.- La reincidencia.

Artículo 185.- La imposición de los correctivos disciplinarios y de las sanciones que determinen los superiores jerárquicos en su caso, la Comisión, se hará con independencia de las sanciones que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran los miembros de la Institución Policial, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 186.- La aplicación de los correctivos disciplinarios y de las sanciones se inscribirán en el expediente personal del infractor, así como en el SIPOCI.

SECCIÓN III
De la Aplicación de Correctivos Disciplinarios por el Superior Jerárquico

Artículo 187.- El superior jerárquico impondrá los correctivos disciplinarios que correspondan por las conductas de los miembros de la Carrera Policial que incumplan obligaciones o incurran en prohibiciones, establecidas en la Ley, el Reglamento Interior de la Policía Estatal y cualquier disposición de carácter general expedida por la Comisión o por el Comandante General, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 188.- Los correctivos disciplinarios aplicables por el superior jerárquico son los establecidos en el artículo 157, fracción I de este Reglamento.

Artículo 189.- La imposición de correctivos disciplinarios por el superior jerárquico con motivo de las infracciones a las disposiciones previstas en el artículo 165 de la Ley puede tener su origen en los siguientes supuestos:

I.- Del incumplimiento directo o indirecto que tenga el superior jerárquico de la conducta presuntamente infractora del miembro de Carrera Policial, la cual deberá actualizar alguna de las hipótesis normativas previstas como infracciones y por la cual se deberá imponer el correctivo disciplinario aplicable, con sujeción al cumplimiento de los criterios de gravedad del mismo.

II.- De la resolución emitida por la Unidad de Asuntos Internos dentro del procedimiento de investigación administrativa correspondiente, que determine la activación de las hipótesis normativas previstas como infracciones, y en consecuencia el merecimiento de una corrección disciplinaria.

SECCIÓN IV
De la Unidad de Asuntos Internos

Artículo 190.- Las controversias que se susciten por el ejercicio de las funciones de los miembros de la Carrera Policial y la imposición de sanciones por la inobservancia del régimen disciplinario serán atendidas por la Unidad de Asuntos Internos de la Institución Policial, conforme a la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 191.- La Unidad de Asuntos Internos estará a cargo de un Titular, que será auxiliado por los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran y tendrá las más amplias facultades para realizar las investigaciones que considere necesarias para allegarse de los medios de prueba que permitan acreditar la violación de los principios de actuación y el conjunto de normas y obligaciones que integran el régimen disciplinario previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; Ley de Seguridad Pública; el Reglamento Interior de la Policía Estatal y el presente Reglamento.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Unidad de Asuntos Internos tendrá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Proporcionar asesoría jurídica al Comandante General cuando así lo requiera en materia del régimen disciplinario, derechos humanos y responsabilidades, así como los asuntos que este determine;

II.- Realizar, a petición de parte o de manera oficiosa, visitas de inspección y revisión a las distintas áreas que conforman la Institución Policial, verificando íntegras, legal y administrativamente el actuar de los miembros de dicha Institución en el cumplimiento de sus funciones, haciendo, en su caso, las observaciones y recomendaciones conducentes y estableciendo las medidas adecuadas para su cumplimiento;

III.- Investigar hechos o conductas de los miembros de la Institución Policial que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

IV.- Realizar la investigación administrativa contemplada en el artículo 194 del presente Reglamento, cuando por cualquier medio tenga conocimiento que un miembro de la Institución Policial ha dejado de reunir los requisitos de permanencia o incumplido con las obligaciones en los términos de la Ley y del presente ordenamiento;

V.- Solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento correspondiente, a efecto de que comence y resuelva toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del régimen disciplinario de los miembros de la Institución Policial y que conforme a la Ley sea materia de su competencia;

VI.- Realizar las notificaciones que correspondan, por conducto del personal de la Unidad en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento;

VII.- Realizar y/o expedir el copiaje de los documentos y archivos que existan en la Unidad, a excepción de que a criterio de la misma, se ponga en riesgo el sigilo o confidencialidad, la vida, la seguridad e integridad de las personas, o en su caso de las instituciones públicas, con motivo de la investigación o procedimiento relativo a dichos instrumentos;

VIII.- Las demás que determine el Comandante General y las que señale la normatividad aplicable.





La Unidad de Asuntos Internos deberá emitir un informe a la Comisión de manera periódica o a petición expresa de la misma, dicho informe deberá contener la estadística del número de asuntos y su distribución, que servirá a la Comisión y al Comandante General para la toma de decisiones.

Artículo 192.- La Unidad de Asuntos Internos podrá iniciar investigaciones de acuerdo a lo siguiente:

- I.- De oficio;
- II.- Por queja o denuncia;
- III.- Por informe enviado por algún superior jerárquico.

Artículo 193.- Para el cumplimiento de las facultades establecidas en el artículo 194, la Unidad de Asuntos Internos podrá solicitar cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 154 del presente Reglamento.

Artículo 194.- La investigación administrativa a que se refiere la fracción IV del artículo 192 del presente Reglamento, se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Podrá iniciarse de cualquiera de las siguientes formas:
 - a).- De oficio por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos o por el servidor público adscrito a dicha Unidad que haya sido designado por dicho Titular mediante escrito, cuando la Unidad de Asuntos Internos tenga conocimiento de alguna conducta irregular cometida por alguno de sus miembros a través del resultado de los exámenes que se hubieren aplicado, listas o cuestionarios con los que intervenga el Titular o el personal adscrito a la Unidad, o por cualquiera otro medio;
 - b).- A petición de parte por el Titular o el servidor público adscrito a dicha Unidad que haya sido designado por dicho Titular mediante escrito, cuando cualquier persona interponga queja o denuncia por alguna conducta verbal o por escrito, en contra de alguno de los miembros o por cualquier otro medio a disposición de los particulares o del superior jerárquico del miembro presunto responsable de la conducta irregular.
- II.- La Unidad de Asuntos Internos podrá ordenar las prácticas y diligencias que sean necesarias y se encuentren previstas en el manual de normas aplicables a la Unidad, los medios probatorios para acreditar la conducta imputable al miembro.
- III.- Todas las citas y horas con hábiles para la subintención de la investigación administrativa previstas en el presente artículo.

Artículo 195.- Una vez concluida la investigación administrativa, se emitirá un informe en el que se podrá determinar lo siguiente:

a) Que no hay elementos para determinar que la conducta violó los principios de actuación y normas del régimen disciplinario;

b) Que la conducta cometida encuadra en las normas disciplinarias cuya violación da origen a la aplicación de un correctivo disciplinario por el superior jerárquico, por ser de su conocimiento directo o indirecto el desempeño de su función de supervisión y mando;

c) Que la conducta cometida podría dar lugar a la imposición de una sanción contemplada en los artículos 176, 171 y 172 de la Ley, por lo que el conocimiento y substanciación del procedimiento disciplinario corresponde a la Comisión.

SECCIÓN V

Del Retorno de Inconformidad

Artículo 195.- En contra de las resoluciones de la Comisión o de la actuación del Titular de la Institución Policial a quien correspondiere vigilar el cumplimiento de la misma, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante la misma Comisión o acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente. Se exceptúan de lo anterior, las resoluciones que recaigan en el recurso de rectificación.

El recurso de inconformidad se deberá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya tenido conocimiento de la misma. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Después del recurso de inconformidad, la Comisión lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

La interposición del recurso de inconformidad es potestativa, teniendo el miembro de Carrera Policial la opción de acudir directamente ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

Las resoluciones, se agregan al expediente u hoja de servicio del miembro y se agregan al SIEMPOL y al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 196.- En todo lo no previsto para la tramitación del recurso de inconformidad ante la Comisión así como en la admisión, despacho y valoración de las pruebas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa en lo que no se opongan a la previsto en la Ley.



TÍTULO CUARTO
DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA INSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

De la Comisión de Honor, Justicia y Promoción

Artículo 198.- La Comisión de Honor, Justicia y Promoción es un órgano con autonomía en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades en la sustanciación de sus procedimientos y la emisión de sus resoluciones.

Artículo 199.- La Comisión es un órgano de apoyo a la Secretaría y la Policía Estatal para mantener el régimen disciplinario en la Institución Policial. Tiene a su cargo el conocimiento, trámite y resolución de los procedimientos disciplinarios que se inician con relación a la actuación de los miembros de la Institución Policial.

Es el órgano que determina la responsabilidad administrativa de los miembros de la Institución Policial, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Reglamento Interior de la Policía Estatal y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN I

De la Organización y Funcionamiento de la Comisión

Artículo 200.- En términos de la Ley, la Comisión se integra por:

- I.- Un Presidente, cuya función recaerá en la persona que ocupe el mayor rango jerárquico de la Institución Policial;
- II.- Un Secretario, que será el titular de la Dirección de Administración de la Institución Policial;
- III.- Tres vocales que serán:
 - a) Dos miembros designados por el Presidente de esta Comisión, que deberán ser del grado jerárquico más alto de la Institución Policial;
 - b) El Director Jurídico de la Institución Policial.

El Secretario ejercerá bajo su responsabilidad, que uno de los dos Vocales que integran la Comisión de los designados por el Presidente, sea miembro de la Unidad a la que pertenezca el miembro de carrera policial, que será sujeto a alguno de los procedimientos de Carrera Policial que se vaya a resolver.

SECCIÓN VI

Del Recurso de Rectificación

Artículo 197.- Contra la aplicación de algún correctivo disciplinario impuesto por un superior jerárquico a un miembro de Carrera Policial procederá el recurso de rectificación.

El recurso deberá presentarse ante la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de aplicación del correctivo disciplinario recurrido, mediante escrito en el que se exponga lo siguiente:

- I.- Fecha y lugar de la aplicación del correctivo;
- II.- El tipo de correctivo aplicado;
- III.- El nombre del superior jerárquico que aplicó el correctivo;
- IV.- La expresión de los motivos por los que se considera que el correctivo fue infundado o excesivo;
- V.- Los medios de prueba.

La Comisión acordará sobre la admisibilidad del recurso y revisará de inmediato el registro del correctivo en el expediente del miembro sancionado para verificar su existencia y con base en ello, citará a una audiencia, que tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes, en la cual el miembro de carrera podrá alegar lo que a su derecho convenga.

La Comisión resolverá el recurso dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la audiencia, y resolverá determinando si confirma, revoca o modifica el correctivo disciplinario impuesto por el superior jerárquico.

El efecto de la revocación del acto recurrido será que el correctivo disciplinario no se integre al expediente o hoja de servicio del miembro de Carrera Policial.

No procederá el recurso de rectificación contra el cambio de comisión, decretado en razón de las necesidades del servicio.

Si del análisis del recurso se desprende la aplicación injustificada de un correctivo en perjuicio de los derechos del recurrente, la Comisión podrá imponer las sanciones procedentes al superior jerárquico, o, en caso de que la conducta lo amerite, instruir a la Unidad de Asuntos Internos que se inicie la investigación correspondiente.

Contra la resolución del recurso de rectificación no procederá recurso alguno.



Los cargos de los integrantes de la Comisión serán de carácter honoríficos; sólo el presidente podrá asignar suplente y todos tendrán con voz y voto excepto el secretario, que sólo tendrá voz.

La Comisión podrá convocar a los titulares de las instancias auxiliares del desarrollo de la instrucción Policial-Sabido los temas y asuntos objeto de la suscripción relación con atribuciones y competencias; quienes podrán participar únicamente con derecho a voz. Así mismo podrá invitar a quien a juicio del presidente o supervisor del Comité, Comités, Comités, Comités, Comités o supervisor analista de los asuntos a tratar.

La Comisión, como órgano autónomo en sus resoluciones, atribuye sus atribuciones y responsabilidades en las diversas áreas administrativas que la conforman.

Artículo 203: Para el ejercicio de las atribuciones y funciones la Comisión se auxiliará de los siguientes órganos:

I. Presidencia;

II. Secretario, y

III. Secretario de Asesorías y Proyectos.

El Secretario de Asesorías y Proyectos será designado por la Comisión y tomará protesta ante el Secretario de Seguridad Pública.

Además, para el despacho de sus asuntos, la Comisión contará con las áreas de funcionamiento y personal administrativas, de conformidad con los manuales de organización que la propia Comisión elabora y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo 202: La Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría organizará y asegurará el otorgamiento oportuno y suficiente de los bienes, servicios y apoyos administrativos que requiera la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones, en materia de registros administrativos, financieros, materiales e informáticos, de conformidad con el presupuesto asignado.

Artículo 203: La Comisión en tendrá las siguientes atribuciones:

A) En materia de Régimen Disciplinario:

I. Conocer sobre las faltas e infracciones establecidas en la presente Ley, que cometan los miembros de la Institución Policial;

II. Dictar la suspensión preventiva de un miembro sujeto a un procedimiento administrativo conforme a la Ley y disposiciones normativas aplicables;

III. Describir las situaciones de inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa en los casos de notoria impropiedad o fraudes más señalé la Ley;

IV. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación con los procedimientos del régimen disciplinario de los miembros;

V. Aplicar los medios de apremio para la correcta y eficaz subsecuenciación de los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;

VI. Subsancionar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los miembros prescribiendo el derecho de garantía de audiencia;

VII. Sancionar a los miembros por incumplimiento a los deberes previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Ordenar el levantamiento de la suspensión preventiva en los casos de no responsabilidad de los miembros;

IX. Conocer y resolver sobre las inconformidades suscitadas con motivo de la práctica de exámenes para la detección de uso de drogas;

X. Emitir y firmar las resoluciones de los procedimientos del régimen disciplinario;

XI. Conocer y resolver los recursos de rescisión que ante esto se hagan valer;

XII. Analizar la excusa realizada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y resolver su procedencia;

XIII. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

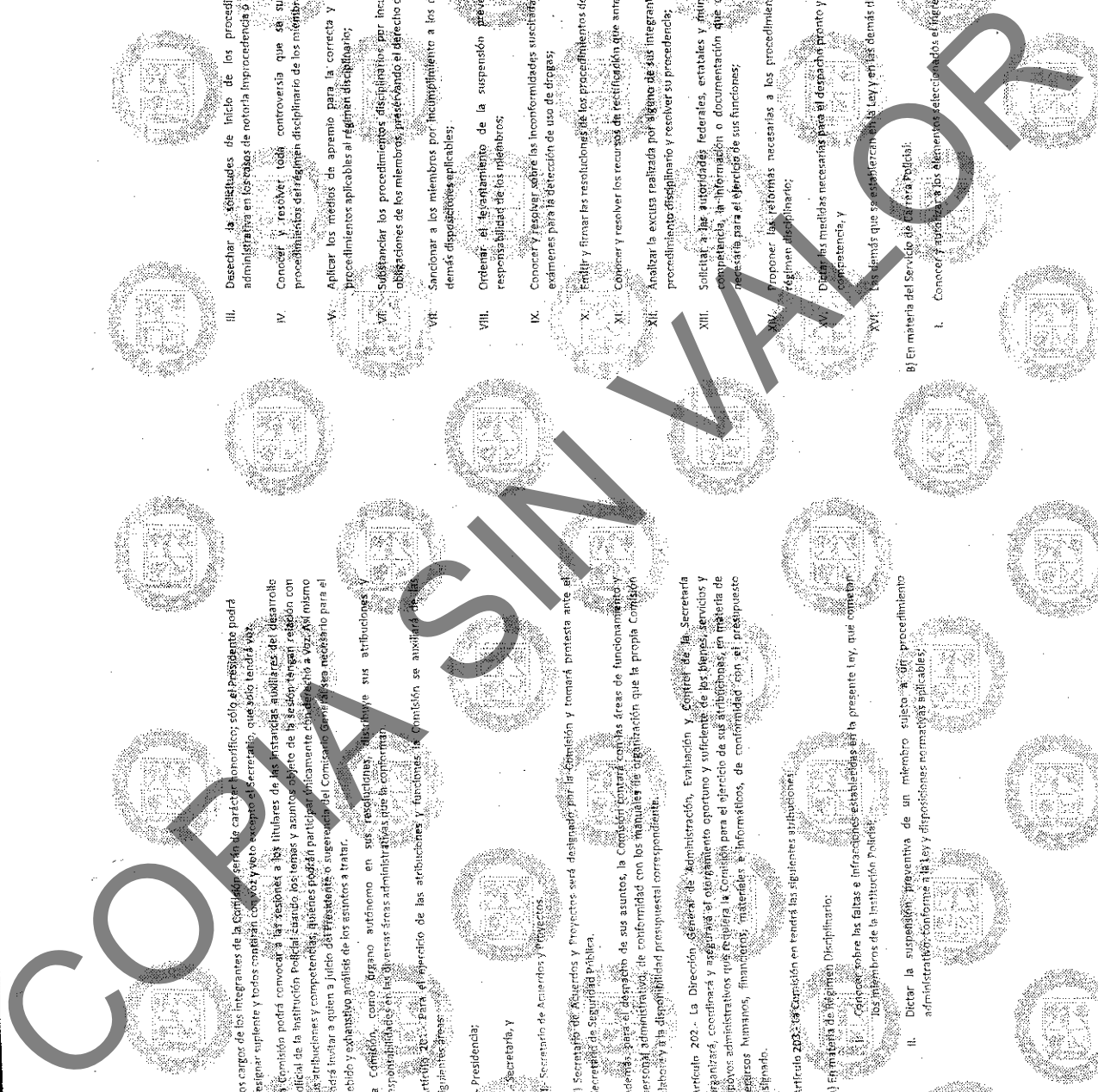
XIV. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el régimen disciplinario;

XV. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y

XVI. Las demás que se establezcan en la Ley y otras demás disposiciones aplicables.

B) En materia del Servicio de Carrera Policial:

I. Conocer y aprobar a los elementos seleccionados en la Institución Policial;





- II.- Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al Servicio de Carrera Política;
- III.- Conocer y resolver todo controversia que se origine con relación a los procedimientos del Servicio de Carrera Política de los aspirantes o miembros;
- IV.- Validar y otorgar a los miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en éstas últimas el otorgamiento de la categoría de grado correspondiente, y de conformidad a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables;
- V.- Determinar sobre los reconocimientos que deban otorgarse a los miembros de la Institución Policial, por hechos o servicios realizados en el servicio, por reconocimiento de mérito y por el mantenimiento de la disciplina de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;
- VI.- Analizar la acción realizada por alguno de sus integrantes para conocer determinada controversia del Servicio de Carrera Política y resolverla por los procedimientos;
- VII.- Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- VIII.- Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Servicio de Carrera Política;
- IX.- Pedir las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
- X.- Las demás que señale la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 204.- Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias, con la finalidad de analizar, en forma colegiada, los procedimientos de la Carrera Policial del régimen disciplinario y del régimen de estímulos, para emitir las resoluciones correspondientes.

La Comisión sesionará de forma ordinaria por lo menos cada tres meses, y de forma extraordinaria en aquellos casos de urgencia o cuando las circunstancias así lo ameriten.

En las sesiones ordinarias y extraordinarias, se requerirá la presencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voto.

Artículo 205.- La votación en cualquiera de las sesiones, se realizará por mayoría simple de los presentes, y en caso de empate el presidente contará con voto de calidad.

Artículo 206.- Las sesiones se celebrarán conforme al orden del día y se levantará un acta de la misma, en la que se asienta a una relación sucinta del desarrollo de cada uno de los puntos del orden día, con expresión de los argumentos torales y acuerdos que se tomen.

Artículo 207.- Las convocatorias para las sesiones, ordinarias de la Comisión deberán ser emitidas cuando menos con tres días hábiles anteriores al día de la celebración de la sesión.

En el caso de las sesiones extraordinarias, las convocatorias deberán ser emitidas cuando menos con un día hábil anterior al de la celebración de la sesión.

En las convocatorias emitidas deberá incluirse el orden del día, mismo que contará por lo menos con los puntos siguientes:

- I.- Apertura de la sesión;
- II.- Lista de asistencia;
- III.- Aprobación del acta anterior;
- IV.- Asuntos particulares a desahogar;
- V.- Asuntos Generales;
- VI.- Clausura de la sesión, y
- VII.- Firma de los integrantes asistentes.

Artículo 208.- El Presidente de la Comisión habrá un Presidente, quien será su representante legal y el responsable de la debida integración y sustanciación de los procedimientos que tenga a su cargo la Comisión.

Artículo 209.- El Presidente de la Comisión tendrá con las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer y presidir las sesiones de la Comisión, y contar con voto de calidad en caso de empate;
- II.- Iniciar y subsanar los procedimientos de responsabilidad del personal de la Institución Policial, que resulten procedentes, de conformidad con lo establecido por la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable;
- III.- Proponer a los integrantes de la Comisión la aplicación de sanciones, ajustándose a lo establecido por la normatividad aplicable.



- X. Declarar al término de cada sesión de la Comisión, los resultados de la misma;
 - XI. Llevar y mantener actualizado el registro de los actos de los señores y miembros, así como supervisar su operatividad y confiabilidad, proporcionando la información a las instancias correspondientes sobre la conducta de los miembros que sea constitutiva de algún delito;
 - XII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;
 - XIII. Recibir, registrar y proporcionar la información sobre la Comisión que le sea requerida por el Presidente;
 - XIV. Las demás que le asigne expresamente la Comisión.
- Artículo 211.-** Los señores de la Comisión tendrán las atribuciones siguientes:
- I.- Asistir puntualmente a las Sesiones;
 - II.- Participar con voz y voto en los Acuerdos y Resoluciones de la Comisión;
 - III.- Firmar las actas de las sesiones y en su caso los Acuerdos y Resoluciones que emita la Comisión; y
 - IV.- Las demás que determine la Comisión.
- Artículo 212.-** La Comisión se auxiliará de un Secretario de Acuerdos y Proyectos, que tendrá las siguientes atribuciones:
- I.- Tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan ante la Comisión;
 - II.- Formular proyectos de acuerdos y resoluciones de los diversos procedimientos radicados ante la Comisión;
 - III.- Elaborar los proyectos de inicio de solicitud o respuesta de información o informes ante diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno u organismos no gubernamentales que tengan relación con la integración de los procedimientos de la Comisión;
 - IV.- Tener personalmente bajo su cargo y responsabilidad la custodia de los expedientes, así como la obligación de verificar que todos los actuaciones o documentos se glosen debidamente, llenen, rubriquen y se enteren en cada una de las folios;
 - V.- Elaborar y notificar los dictámenes, notificaciones o cualquier otro tipo de avisos expedidos por la Comisión, en las formas y formas legales.

COPIA SIN VALOR

IV.- Ordenar las notificaciones que correspondan a las partes y autoridades dentro de la sustanciación de los procedimientos que conduzcan;

V.- Informar al Secretario y demás funcionarios, según correspondiere, la terminación de los procedimientos, a efecto de que tome conocimiento y se proceda, en su momento, a la imposición de las sanciones conducentes;

VI.- Sustanciar los recursos de inconformidad y representación que se interpongan en contra de las resoluciones que emita la Comisión;

VII.- Elaborar los manuales de organización y de procedimientos internos de la Comisión y promover su seriedad para su publicación y difusión en los términos de la normatividad aplicable;

VIII.- Desochar la solicitud de inicio de los procedimientos de remoción en los casos de incumplimiento o aquellos que señale la Ley;

IX.- Hacer cumplir sus obligaciones y responsabilidades empleando los medios de que dispone que le señale la Ley;

X.- Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 210.- El Secretario de la Comisión, contará con las siguientes atribuciones:

I.- Asistir y notificar a los demás integrantes, al celebrarse de sesiones, así como las convocatorias;

II.- Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del Presidente;

III.- Auxiliar en el ejercicio de sus funciones al Presidente y a la Comisión;

IV.- Realizar el pase de lista de los integrantes de la Comisión, así como, dar cuenta del número de expedientes de cada sesión y proponer el orden del día de las sesiones;

V.- Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, contando para ello sólo con voz;

VI.- Verificar y dejar la existencia del quórum legal;

VII.- Controlar y supervisar la correspondencia de la Comisión;

VIII.- Levantar el acta de las sesiones;

IX.- Recibir y llevar el control de las violaciones de los asistentes a las sesiones de la Comisión y notificar a la misma al recibir un señalamiento;



VI.- Asistir en el libro de gobierno y en un control de actas, la información de identificación de cada uno de los expedientes;

VII.- Integrar los expedientes relativos a los procedimientos de remoción, así como presentarlos en Comisión para su análisis;

IX.- Supervisar el desempeño de las funciones de los auxiliares asignados a su cargo, y

X.- Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Presidente de la Comisión.

Artículo 213.- La Secretaría de Acuerdos y Proyectos, conforme a las disposiciones presupuestarias podrá tener auxiliares adscritos al Secretario de Acuerdos y Proyectos, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Llevar a cabo las diligencias y notificaciones que sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos;

II.- Elaborar las actas correspondientes a las actuaciones realizadas e incorporar a los expedientes correspondientes;

III.- Ejecutar las demás funciones de la Comisión;

IV.- Integrar y mantener actualizado el registro de diligencias y notificaciones realizadas, y

V.- Las demás que le confiera las disposiciones jurídicas aplicables y el Presidente de la Comisión.

SECCION III

De las Ausencias Temporales y Definitivas

Artículo 214.- Las ausencias del Presidente de la Comisión, menores a quince días, serán suplidas por el integrante de la misma que esto designe.

Cuando la ausencia sea mayor a quince días o definitiva, el Secretario designará a un encargado del despacho que lo supla en tanto designen Comisario General que funcione como Presidente.

Artículo 215.- Las ausencias temporales de los titulares de las áreas administrativas, serán suplidas por el servidor público que designe el Presidente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se derogan los Capítulos III y IV del Título II, el Capítulo III del Título IV y el Título V todos del Reglamento Interior de la Policía Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 30 de junio del 2004, así como todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a él.

TERCERO.- La Comisión de Honor, Justicia y Promoción implementará los ajustes necesarios en el cumplimiento de las nuevas atribuciones señaladas en este Reglamento.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite pendientes de resolución ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción al la fecha de publicación de este Reglamento, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones establecidas al momento de su inicio.

QUINTO.- La Comisión, a propuesta del Presidente, aprobará y expedirá el Manual de Procedimientos del personal y/o unidad de apoyo del Secretario de Acuerdos y Proyectos, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Para efectos del personal en activo que quieran formar parte de la carrera policial se dispondrá de un periodo de transición que no excederá de un año para que los elementos de la Institución Policial cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
- II.- Que tengan la equivalencia a la formación inicial, y
- III.- Que cumplan con el perfil de puesto con relación a la reevaluación académica.

Para tales efectos, una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de estos criterios quedarán fuera de la Institución Policial.

Este en la Presidencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 05 días del mes de enero de 2015.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REECCION
EL GOBIERNADOR DE SONORA

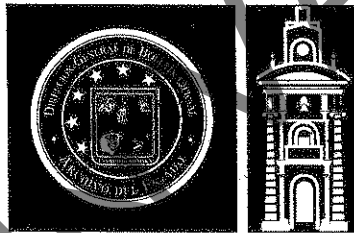
GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ



COPIA SINALOR



BOLETÍN
OFICIAL

www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556